



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03907-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO PONTE DURANGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Ponte Durango contra el auto de fojas 122, de fecha 12 de mayo de 2015, expedido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03907-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO PONTE DURANGO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, debido a que el inicio del procedimiento disciplinario no compromete el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental por las siguientes razones:

- El cuestionamiento de la demandante respecto de si lo que se le atribuye en el mencionado procedimiento es grave o es una simple negligencia no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al trabajo ni en la aplicación del principio de tipicidad. Y es que, en relación con lo que concretamente se le imputa, la judicatura constitucional se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en consideración que el citado procedimiento todavía no concluye.
- En todo caso, no se advierte de autos que en el marco del indicado procedimiento se hubiera cometido alguna irregularidad que incida en forma negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente tutelado de algún otro derecho fundamental. Muy por el contrario, al recurrente en este caso en particular se le viene permitiendo participar en él, tanto es así que incluso se le ha permitido deducir una nulidad, la que finalmente ha sido declarada infundada (Cfr. fojas 40).
- El mero incumplimiento de los plazos para la dilucidación del referido procedimiento no genera una conculcación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho al plazo razonable, más aún en el caso concreto, donde se discute la vigencia del debido proceso en el ámbito administrativo.

Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el presente recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03907-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO PONTE DURANGO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA